INFORME DE SECRETARIA: A despacho de la señora Jueza, la presente demanda para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 01 de julio de 2022.

María del Carmen Lozada Uribe
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).-

Auto:	1561
Actuación :	Divorcio Matrimonio Civil
Demandante :	Steve Casper Rodríguez
Demandado:	Lady Carolina Rosas Oliva
Radicado:	76-001-31-10-001-2022-00287-00
Providencia:	Auto que inadmite la demanda.

Revisada la demanda de DIVORCIO MATRIMONIO CIVL presentada por el señor STEVE CASPER RODRIGUEZ, en contra de la señora LADY CAROLINA ROSAS OLIVA, presenta las siguientes falencias que incide en su admisión:

1.- El poder conferido no reúne los requisitos establecidos en el art. 5 del Decreto 806 de junio de 2020 con vigencia permanente por la Ley 2213 de junio 13 de 2022 que reza: "*Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento..." o los requisitos establecidos en el art 74 del C.G.P., que reza: "Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas…",* se observa en el poder conferido que se encuentra dirigido para subsanar una demanda bajo el radicado No 2022-00147-00, y no para una demanda nueva para ser presentada a reparto. Es por ello que se abstendrá el despacho de reconocer personería.

2. Se indica en la demanda el canal digital de la demandada, y se allega un pantallazo sin poder validar cuales fueron los documentos que se

compartieron las partes para así evidenciar que ese correo es el correspondiente al de la demandada, es por ello que no se cumple con el requisito establecido en el artículo 8 inciso 1 del Decreto 806 de 2020, con vigencia permanente por la Ley 2213 de junio 13 2022.

Es de advertir que estas no son solicitudes caprichosas del despacho, es de vital importancia dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la ley, esto evita autos inhibitorios que conlleven a nulidades procesales y desgaste procesal

Se requiere a la parte interesada que al momento de subsanar la demanda debe darse cumplimiento al art. 06 inciso 3 del referido Decreto, con vigencia permanente de acuerdo a la Ley 2213 de junio 13 2022.

En consecuencia, de lo anterior, se ordenará se subsane dentro del término de cinco días so pena de rechazarla.

Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA.**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería al abogado postulado por lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

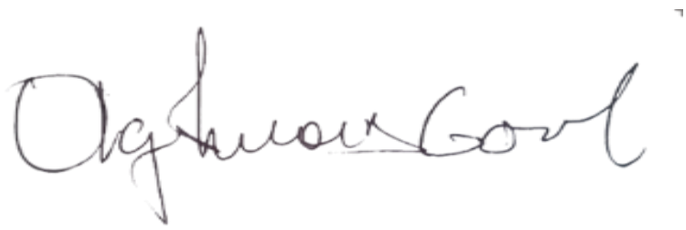

OLGA LUCIA GONZALEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CALI- VALLE

La providencia que antecede se notifica

hoy 12 de julio de 2022

En el estado No. 109

MARIA DEL CARMEN LOZADA URIBE
Secretaria